

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA.**

Radicación: **11001310503120200013700.**

Sentencia de Tutela No. 55 de 2020.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.440.253 y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico rowind07@hotmail.com

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

El accionante **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ**, instauró acción de tutela contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

*"(...) **Primera-. TUTELAR** mi Derecho Fundamental Constitucional de Petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

***Segunda-. ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA ZONA SUR VENECIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud, en el sentido de hacer la inscripción de la escritura No. 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria Séptima de Bogotá, en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-268530 del inmueble de la carrera 19B No. 26-39 sur (actual). Dicha escritura hace referencia a una liquidación sucesoral y liquidación de sociedad conyugal. (...)"*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

- √ El día 16 de diciembre de 2019 realizó una solicitud de inscripción de matrícula inmobiliaria ante la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR VENECIA**, la cual fue devuelta indicándosele la causal *"EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA REGISTRADA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA VIGENTE, (ARTICULO 81 LEY 388/97, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 31 DEL 28-12-2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*
- √ Por lo anterior el 12 de febrero de 2020 radicó un derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, solicitando se realizarán las gestiones para permitir la inscripción de la escritura en la oficina de

registro correspondiente. En respuesta a ello se le indicó en síntesis que *"no se entiende cual es la motivación o razón jurídica definida por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la emisión de la nota devolutiva de su parte expuesta, puesto que, con la normatividad señalada, es procedente la transferencia del dominio del predio arriba identificado a causa de la sucesión por la muerte del propietario"*.

- ✓ Con fundamento en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital radicó derecho de petición el día 16 de marzo de 2020 con radicado 50S2020ER03784, solicitándole nuevamente a la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR VENEZIA**, con el fin de que procediera a realizar la inscripción de la escritura publica No. 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria Séptima de Bogotá, en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-268530 del inmueble de la carrera 19B No. 26-39 sur, escritura que concierne a la liquidación sucesoral y liquidación de sociedad conyugal.
- ✓ Posteriormente y luego de haber recurrido a un requerimiento ciudadano con el fin de advertir la vulneración a su derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2020, se le indicó por parte de la accionada que conforme las Resoluciones No. 3130 del 24 de marzo y 3325 del 11 de abril de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontraban en suspensión de términos, igualmente se le indicó que *"revisado el contenido de la petición 50S2020ER03784, solicita se revoque la nota devolutiva emitida por esta orip y se proceda a la inscripción de la escritura pública 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria 7 de Bogotá, por lo cual no es considera como un derecho de petición sino se le da el trámite correspondiente a una solicitud de restitución de turno en los términos establecidos por la ley para los recursos de reposición"*
- ✓ Considera la parte accionante que la anterior respuesta vulnera su derecho fundamental de petición, pues considera que no existe ningún impedimento de orden legal para hacer la inscripción que solicita de conformidad con lo indicado por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, igualmente indica que al verificar el certificado de tradición del inmueble no se evidencia que se hubiere realizado la inscripción solicitada.

DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 13 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENEZIA**. concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

- ✓ Del informe rendido por el **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR:**

El Doctor **EDGAR JOSE NAMEN AYUB**, indicó que verificado el sistema de solicitudes se evidenciaba que se le había ofrecido respuesta a las solicitudes del actor, indicándole además de las situaciones relativas a la contingencia del COVID-19 y las resoluciones que suspendían términos en la registradurías que respecto de su solicitud se le daría el trámite de una restitución de turno en los términos establecidos en la ley para los recursos de reposición, en ese sentido adjuntó el texto de la resolución de inscripción de la escritura 4040 del 7 de octubre de 2019, autorizada en la Notaria 7 de Bogota.

Razón por la que considera que no se ha vulnerado el derecho de petición de accionante al dar respuesta a la petición, en consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones incoadas en la acción.

✓ Del informe rendido por **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:**

La Doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad indicó que efectivamente la solicitud realizada por el accionante había sido radicada en la plataforma SISG de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, una vez revisada la solicitud se remitió por competencia el círculo registral correspondiente.

Igualmente, referenció el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, respecto de las veces que por error en la calificación se haya negado el registro el usuario podrá solicitar la restitución del turno para que se vuelva a estudiar, en el que se indica:

***Artículo 30.** Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.*

Asimismo, indicó que actualmente se había levantado la suspensión de términos de once oficinas de registro entre ellas la de la Zona Sur de Bogotá, por lo que el accionante puede acudir a dicha oficina para adelantar los trámites pertinentes.

Finalmente se opuso a la prosperidad de la acción de tutela al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la encargada del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ** al indicarle en la respuesta de fecha 21 de abril de 2020 que a su solicitud de inscripción de la escritura pública No. 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria Séptima de Bogotá, en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-268530 del inmueble de la carrera 19B No. 26-39; se le daría el trámite de restitución de turno.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición de fecha de fecha 16 de marzo de 2020 radicado ante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA.
2. Copia del requerimiento ciudadano del 21 de abril de 2020.
3. Respuesta emitida por catastro el 12 de marzo de 2020.
4. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA de fecha 21 de abril de 2020.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **ROWIND SILDARRIAGA JIMENEZ**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues en su sentir la entidad no ha ofrecido respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada el 16 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2020, solicitó a la entidad accionada que:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos arriba enunciados, de manera comedida le solicito a la Oficina de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos Zona sur Venecia de la ciudad de Bogotá, proceder hacer la respectiva inscripción de la publica No. 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria Séptima de Bogotá, en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-268530 del inmueble de la carrera 19B No. 26-39 sur (actual). Dicha escritura hace referencia a la liquidación sucesoral y liquidación de sociedad conyugal.

^

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra, que la accionada mediante respuesta al radicado SNR2020ER24805 el 21 de abril de 2020 indicó:

En respuesta a su solicitud se informa que actualmente las oficinas de registro de instrumentos públicos tienen suspensión de términos en los tramites, procedimientos, actuaciones y procesos registrales, conforme lo dispuesto por las resoluciones No. 3130 del 24 de marzo y 3325 del 11 de abril de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que su trámite aún no ha sido resuelto.

De igual forma, se le indica al peticionario que revisado el contenido de la peticion 50S2020ER03784, solicita se revoque la nota devolutiva emitida por esta orip y se proceda a la iscripcion de la escritura publica 4040 del 7 de octubre de 2019 de la Notaria 7 de Bogotá, por lo cual no es considera como un derecho de peticion sino se le da el tramite correspondiente a una solicitud de restitución de turno en los terminos establecidos por la ley para los recursos de reposición.

Ahora bien, descendiendo al asunto de inconformidad por parte del señor **SILDARRIAGA** es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012 en el que se dispone:

Artículo 30. *Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.*

En virtud de lo anterior encuentra este juzgado que en la respuesta allegada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA**, obra la resolución No. 00000162 de 14 de mayo de 2020 a través de la cual se efectúa una restitución de Turno de radicación de Documento, en la que se hace referencia a la solicitud radicada por el señor **ROWIND SILDARRIAGA JIMÉNEZ**, otorgante del instrumento devuelto sin inscribir.

En ese sentido y previo a la cita del articulo 30 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012 y la verificación de los requisitos para la inscripción resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Restituir el turno de documento 2019-73534, por medio de la cual se solicita la inscripción de la Escritura 4040 de 07 de octubre de 2019, autorizada en la Notaría 7° de Bogotá, contentiva del acto de Liquidación Sucesoral de la causante María Jiménez de Saldarriaga, en favor de José Luis Saldarriaga Álvarez, cónyuge supérstite y los herederos Rowind y Martha Liliana Saldarriaga Jiménez, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el registro del documento, radicado con el turno 2019-73534 de 16 de diciembre de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-268530 y continuar con el trámite registral.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente providencia a la Coordinación del Grupo de Gestión jurídico registral, Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa, Despacho Registrador Principal y Mesa de desanotación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y enviar copia de la presente providencia al señor Rowind Saldarriaga Jiménez, con cédula de ciudadanía número 19440253, en respuesta a su solicitud, radicada el 16 de enero de 2020, con consecutivo de correspondencia 50S2020ER03784.

ARTÍCULO QUINTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud de la accionante y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en el caso en concreto accediendo a los solicitado por el peticionario, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado.

En conclusión, se infiere que con la respuesta ofrecida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA ZONA SUR- VENECIA** cesó la vulneración del derecho fundamental de petición en vista que se le otorgó respuesta suficiente y de fondo, en consecuencia, no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado como vulnerado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

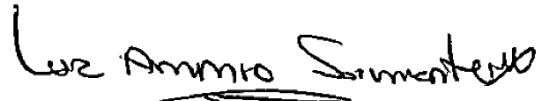
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho petición de **ROWIND SALDARRIAGA JIMÉNEZ BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.440.253** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ